

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 01240** informando que la incidentada FAMISANAR E.P.S. S.A.S., dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada PORVENIR S.A. allegó memorial en el que refiere que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) efectuó el pago de las incapacidades comprendidas entre el veintiuno (21) de septiembre y el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), no obstante, al no tener certeza que la cuenta referida en el soporte de pago visible en el PDF 13 corresponde al accionante, se requirió al BANCO CAJA SOCIAL quien en memorial del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) indicó:

VIGILADO SUPER

En atención al oficio citado en el asunto, le informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos sobre la cuenta de ahorros \*\*\*\*2077:

Titular JORGE ALIRIO SIERRA JIMÉNEZ  
Identificación CC 7.310.136

No. Producto \*\*\*\*2077  
Tipo Cuenta ahorros  
Oficina 0147 – Metropolis  
Estado ACTIVA  
F. Apertura 29 de junio de 2017

Ahora bien, una vez revisados los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros \*\*\*\*2077, se pudo evidenciar que dicho producto recibió la siguiente transferencia proveniente del Nit 8001443313 a nombre de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

Fecha	Transacción	Lugar	Valor
25/07/2022	TRANSFERENCIA OTRA ENTIDA 000008001443313 TRASLADOS 220 308311 000000000000000000	ACH	\$936.323

De igual manera, le precisamos que dichos recursos fueron retirados en las siguientes fechas:

Fecha	Valor
29 de julio de 2022	\$20.000
29 de julio de 2022	\$20.000
30 de julio de 2022	\$100.000
1 de agosto de 2022	\$100.000
2 de agosto de 2022	\$50.000
3 de agosto de 2022	\$50.000

5 de agosto de 2022	\$50.000
6 de agosto de 2022	\$50.000
7 de agosto de 2022	\$50.000
9 de agosto de 2022	\$50.000
9 de agosto de 2022	\$20.000
11 de agosto de 2022	\$20.000
12 de agosto de 2022	\$100.000
15 de agosto de 2022	\$70.000
18 de agosto de 2022	\$50.000
24 de agosto de 2022	\$60.000
26 de agosto de 2022	\$20.000
30 de agosto de 2022	\$20.000
1 de septiembre de 2022	\$20.000
12 de septiembre de 2022	\$13.000

En consecuencia, se encuentra acreditado que PORVENIR S.A. realizó el pago ordenado en la sentencia, como quiera que el BANCO CAJA SOCIAL señaló que el número de cuenta de ahorros N°24074812077 pertenece a JORGE ALIRIO SIERRA JIMENEZ y se verifica que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) fue depositado por PORVENIR S.A. en esa cuenta la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$936.323), los cuales fueron retirados de la cuenta en mención.

Por lo anterior, este Despacho considera que PORVENIR S.A. cumplió con lo dispuesto en la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que no abrirá trámite formal de desacato en su contra.

Ahora, respecto a la accionada FAMISANAR E.P.S. se observa que se allegó respuesta al requerimiento realizado en auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que manifiesta:

*“PRIMERO: Frente a los hechos y pretensiones del accionante, me permito informar que el usuario no estuvo afiliado a la EPS desde el 30/11/2021 hasta el 31/03/2023*

*(...)*

*SEGUNDO: Registra retiro el 30/11/2021 con el empleador Transportes carros del Sur, ultimo aporte a salud realizado para octubre de 2021 como se evidencia a continuación.*

*(...)*

*TERCERO: El accionante realice (Sic) afiliación el 01/04/2023 como independiente como se evidencia en los aportes a salud realizados.*

Para el efecto, es pertinente señalar que en la orden de tutela se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, a través de su representante legal, el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a favor del accionante las incapacidades No. 0008619220 y la No. 0007744912 comprendidas entre el veintiuno (21) de septiembre y el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).*

*TERCERO: se ORDENA a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal, el señor SANDRA MILENA JARAMILLO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar las incapacidades comprendidas entre el Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

*CUARTO: NEGAR las demás pretensiones realizadas por la parte actora, conforme a lo motivado. QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia,*

*Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.”*

En esa medida, es evidente que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, como quiera que refiere que no ha realizado el pago de las incapacidades ordenadas por que el accionante no estuvo afiliado a la EPS en el periodo 30 de noviembre 2021 hasta el 31 de marzo de 2023, argumento que no es de recibo como quiera que dentro de la acción de tutela no se puso de presente dicha situación y las decisiones adoptadas se tomaron conforme a las documentales allegadas en dicha oportunidad.

Bajo ese entendido, este Despacho considera que no hay lugar a realizar estudio respecto a lo aquí manifestado y se advierte que el objeto del trámite incidental es únicamente la verificación del cumplimiento de la sentencia, la que no fue impugnada por la EPS accionada.

Por lo anterior, y en la medida que no se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela, se admitirá el incidente de desacato en contra de FAMISANAR EPS.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. La **AGENTE INTERVENTORA** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la tutela No. 2022 00680; por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de abrir trámite formal de desacato en contra de PORVENIR S.A. conforme a lo señalado.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene*

*un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11415f730ec84820587d08f9d88d0e2012ef41eea2bb3671744eff66ca22524a**

Documento generado en 29/11/2023 04:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**